



SENTENCIAS SOBRE SONDEOS



ORDENAMIENTO JURÍDICO, NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIA

Real Orden del Ministerio de Fomento de 5 de junio de 1883, art. 5:
"Se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2º de esta Real Orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sin los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...", atribuyendo de esta manera a dicho Cuerpo una competencia exclusiva en todo lo referente a la captación y aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subálveas.

Orden del Ministerio de Fomento de 15 de marzo de 1928: Concede a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la facultad para realizar a instancia de Corporaciones, Compañías y particulares proyectos y trabajos de sondeos, pozos, etc... para toda clase de obras.

Decreto de 23 de noviembre de 1956: Se redacta el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y en él se detalla que "corresponde a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de -entre otras- las obras que exija el mejor régimen de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado".

Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 6 de octubre de 1983: Estima el recurso interpuesto por este Colegio contra el concurso para la realización de un trabajo de estudio de las alternativas de utilización combinada de las aguas superficiales y subterráneas, en el que se había excluido a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de marzo de 1989: Se reconoce la total competencia del mencionado Cuerpo en materia de "Captación y explotación de aguas subterráneas".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de octubre de 1989: Confirma la competencia que atribuye la Ley 21/1986 de 1 de abril a





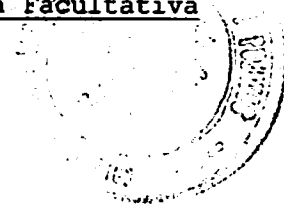
los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en todo lo referente a "Aguas Terrestres".

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1990: "La exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos Ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas públicas".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de diciembre de 1998: Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León con sede en Ávila que denegaba un proyecto de sondeo para aprovechamiento de aguas subterráneas por no ir firmado por un Ingeniero de Minas. Llega a la conclusión de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen la competencia y capacidad técnica necesarias para este tipo de proyectos sin que se necesite mayor argumentación dado que ni tan siquiera tiene una relación indirecta o remota con usos mineros.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1999: Confirma que en todo proyecto de solicitud de concesión para alumbrar y utilizar aguas subterráneas mediante la realización de un pozo o sondeo, y en general, en aquellos proyectos de obras que afectan a aguas de dominio público estatal, se ha de exigir la intervención necesaria de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. (Se adjunta copia íntegra de la Sentencia.) Además establece que la situación normativa y jurisprudencial que confirma este hecho no se ha visto alterada por el sistema jurídico integrado en la Ley de Aguas y su Reglamento.

Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de 15 de marzo de 2000: Estima el recurso de alzada contra la Resolución de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de Toledo por la que exigía que la Dirección Facultativa





COLEGIO DE INGENIEROS DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Demarcación de Castilla y León
C.I.F.: Q28670091

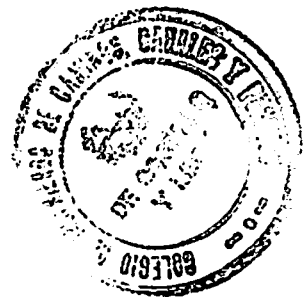
C/ María de Molina, 7 - 2.ª - 47001 VALLADOLID
Tfno.: 983 340300 - Fax: 983 370762

C/ Sampiro, 22 - 1.ª B 2 - 24001 LEON
Tfno.: 987 220800 - Fax: 987 271314

de unos trabajos de sondeos se desempeñara por un Ingeniero de Minas, considerando competente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de 15 de marzo de 2000: Estima el recurso de alzada contra la Resolución de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de Toledo por la que exigía, antes de proceder a la aprobación del proyecto de pozo, que la Dirección Facultativa de unos trabajos de sondeos se desempeñara por un Ingeniero de Minas, considerando competente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 5 de mayo de 2003: Confirma que en un proyecto de sondeo y alumbramiento de aguas subterráneas los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen formación técnica específica que les habilita para firmar y dirigir proyectos de esa naturaleza por lo que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

357815147

URBANISMO Num.: 774/1997
Ponente D. José Luis López-Muñiz Goñi
Secretario de Sala: Sr. Brizuela García

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

Ilmos. Sres.:

D. José Luis López-Muñiz Goñi
D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego
D^a. M. Begoña González García

ILTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS

20 ENE. 1999

FECHA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Burgos a veintitrés de diciembre de mil novecientos
noventa y ocho.

En el recurso contencioso administrativo número 774/97 interpuesto por
el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por
el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por la Letrada doña
Julieta Pastor contra la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio
y Turismo de la Junta de Castilla y León con sede en Avila, de fecha 7 de
diciembre de 1995, denegando la admisión a trámite del proyecto de sondeo
para aprovechamiento de aguas subterráneas en Sanchidrián, encargadas por el

3F7815146

Ayuntamiento de dicha localidad para el alumbramiento de aguas con el fin de
destinarla al suministro de la localidad, por no ir firmado el proyecto por un
Ingeniero de Minas, y contra la desestimación presunta del recurso ordinario
interpuesto contra dicha resolución, se ha personado la Junta de Castilla y León
representada y defendida por el Letrado de la misma don Mariano Nieto
Echevarría

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO: Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala homónima de Valladolid en fecha 13 de julio de 1996, la cual por auto de fecha 17 de enero de 1997 se inhibió a favor de esta Sala por razones de competencia territorial.

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 23 de mayo de 1997 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declaren nulos los actos impugnados y todos aquellos actos o resoluciones que traigan causa de éstos, con las demás consecuencias legales que procedan.

SEGUNDO: Dado traslado por plazo legal a la parte demandada de la demanda, la misma formuló la contestación en tiempo y forma oponiéndose a la misma, en base a los razonamientos jurídicos contenidos en su escrito que se dan por reproducidos, solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.

TERCERO: Recibido el recurso a prueba no se presentó escrito alguno de proposición por las partes, evacuándose por las mismas sus correspondientes escritos de conclusiones, señalándose para votación y fallo el día 2 de noviembre de 1998, lo que tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones

3F7815145

legales en la tramitación de este recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora sostiene que el proyecto encargado por el Ayuntamiento de Sanchidrián, para realizar una prospección subterránea en busca de agua, firmado por un Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, debe ser admitido, al tener esta categoría profesional la competencia técnica adecuada para proyectar y ejecutar las obras necesarias para tal función, dado el programa de estudios de la carrera y la preparación técnica de los mismos, y en concreto, que no hay monopolio competencial en la materia que se contempla en este recurso a favor de una profesión técnica superior determinada; la competencia depende de la capacidad técnica real de las distintas titulaciones profesionales; los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por su formación específica, tienen competencia plena para desarrollar proyectos de obras sobre aprovechamiento de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

SEGUNDO: La doctrina jurisprudencial, cuando trata estos temas, parte de grandes directrices: "la competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma."

"Se rechaza el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica superior determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor." Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que cuando se exige una titulación especial por específicas razones técnicas, únicamente estos Ingenieros con dicha titulación específica sean los que puedan y deban firmar los proyectos y dirigir las obras. (Sentencias del Tribunal Supremo de 15-10-90, 1990\7963; 47-10-87 1987\7406; 21-10-87 1987\8685).

3F7815144

TERCERO: En el presente caso, se trata del proyecto de un sondeo subterráneo consistente en la perforación de un pozo de unos 220 metros de profundidad, con un diámetro de emboquille de 0 a 6 m Diámetro de 600 mm de 6 a 220 m diámetro de 500 mm. La realización de un revestimiento definitivo y la instalación de un sistema de bombeo.

CUARTO: Del programa de asignaturas que integran la carrera de la Ingeniería que nos ocupa se deben destacar, por lo que hace referencia al tema que nos ocupa, que dichos técnicos tienen en Tercer Curso, Geología Aplicada a las Obras Públicas, con las especificaciones recogidas en la demanda.

En Tercer Curso la Asignatura de Topografía y Geodesia, en la que se destacan los trabajos subterráneos.

En Cuarto Curso, la asignatura de Hidráulica e Hidrología, en donde existen estudios específicos sobre bombas e instalaciones de bombeo, tuberías, movimiento variable de tuberías, todo ello dentro del estudio de la Hidráulica Técnica

Dentro de la Hidráulica subterránea, se estudia Pozos.

En Cuarto Curso también se estudia en Geotecnia y Cimientos, filtraciones y cimentaciones profundas.

En Quinto Curso, se estudia Obras Hidráulicas y dentro de ésta Conducciones, Canales y sus obras especiales, Túneles, Tuberías y redes de tuberías.

Acuíferos Subterráneos obras de captación Explotación y recarga.

Transporte por tuberías.

Excavaciones Subterráneas, en donde se estudian, las obras subterráneas, sistemas de excavación y sostenimiento. La presencia de agua. Túneles y Túneles con agua.

En Ingeniería Civil y Ecología, se estudian Obras Hidráulicas. Obras subterráneas.

Procedimientos Generales de Construcción de Sexto Curso, se estudia el procedimiento de excavación en roca, excavaciones subterráneas, pozos,



MINISTERIO
DE JUSTICIA
SECRETARÍA

357815143

túneles. Ocurre lo mismo al estudiar los procedimientos especiales de cimentación.

Por último se estudia la Investigación, Explotación y Gestión de las Aguas Subterráneas, y en concreto la hidráulica de captaciones. Tipos de captaciones, pozos en régimen transitorio, construcción de pozos. Métodos de estudio, evaluación y explotación de acuíferos, métodos ... hidrogeológicos. Las aguas subterráneas en distintos ámbitos geológicos. Gestión y explotación de recursos subterráneos, y por fin líneas eléctricas aéreas y subterráneas.

QUINTO: De lo anteriormente expuesto, y al no haberse impugnado por la parte demandada la relación de asignaturas referenciadas en la demanda, debe llegarse a la conclusión, que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tienen la competencia y capacidad técnica necesaria para el tipo de proyecto que se trataba, sin que se necesite una mayor argumentación, puesto que estudian materias directamente referidas a pozos, tuberías, cimentaciones subterráneas, redes de tuberías e instalaciones y tendidos eléctricos.

Ahora bien queda por determinar si existe algún precepto especial que atribuya este tipo de trabajos de forma exclusiva a los Ingenieros de Minas.

SEXTO: Considera la Administración, en la resolución impugnada, que en la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, y en concreto en sus artículos 2.2 y 117.2 y 3 se establece la competencia de los Ingenieros de Minas con tal carácter.

No se entiende así.

El artículo 1 de la citada Ley establece que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que sea su origen y estado físico.

El artículo 2.2 se refiere exclusivamente a la determinación de la naturaleza del dominio de las aguas, que después de la Ley 29/1985 de 22 de agosto, declara de dominio público la totalidad de las aguas, con muy reducidas excepciones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
AGENCIAT

357815142

Por su parte el artículo 117.2 de la Ley de Minas, establece que los trabajos de explotación y de investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de minas.

Debe entenderse que estos trabajos de explotación y de investigación se refieren a los materiales y recursos contenidos en esta Ley, en cuyo caso, si podría entenderse que se trata de una competencia atribuida con carácter exclusivo a los Ingenieros de Minas.

Pero el objeto de esta Ley, se fija en el artículo 1º, y en el artículo 3.1.B) se incluye, con arreglo a las definiciones que establece el Capítulo I del Título IV las aguas minerales, las termales...

En el citado Capítulo se definen cuales son las aguas minero-medicinales, industriales y termales, art. 23.1 y 2.

En estos casos, tanto la explotación como la investigación estaría limitada a los Ingenieros de Minas.

Pero en el presente caso, nos encontramos que se trata de la investigación de agua para el abastecimiento de una población, con la única especialidad que se trata de la investigación de una captación subterránea, es decir, que ni tan siquiera tiene una relación indirecta o remota con usos mineros.

SEPTIMO: Por tanto se llega a la conclusión que no existe una competencia exclusiva en esta materia a favor de los Ingenieros de Minas, en este caso concreto.

Que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen la capacidad y competencia técnica, para redactar los proyectos y para realizar la dirección técnica de dichas obras, y que por tanto procede estimar el recurso en todas sus partes.

No se hace expresa imposición al pago de las costas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

3F7815141

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
VALENCIA

Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por la Letrada doña Julieta Pastor, por ser la resolución recurrida contraria al ordenamiento jurídico, motivo por el cual se declara su nulidad de pleno derecho y las de los demás actos que traigan causa de los directamente impugnados, tal y como se solicita en el suplico de la demanda.

No se hace expresa imposición al pago de las costas

Contra esta sentencia puede prepararse recurso de casación ante esta Sala en el plazo de diez días a contar desde el siguientes al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

03-05-16 10:53

2/994

REGISTRACION
E JUSTICIAAUTOS NUMERO 01/0000222/2000
TOLEDO

D. Quilón Peinado

SENTENCIA NUM

280

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección primera**

**ILMOS SRES.
D. José Borrego López
Presidente**

**Don Mariano Montero Martínez
Doña Cristina Beviá Febrer
Magistrados**

11/15

En la Ciudad de ALBACETE, cinco de Mayo de dos mil tres.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los autos número **01/0000222/2000** del Recurso Contencioso-Administrativo seguido a instancia del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, representada por el Procurador, Sr. Gómez Ibáñez y dirigido por el Letrado, Sr. Pérez Morales, contra la Consejería de Industria y Trabajo, representada y dirigida por sus servicios jurídicos, sobre expediente de legalización de trabajos de sondeo clandestino. Interviene en calidad de codemandado el

ADMINISTRACION
E JUSTICIA

Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador, Sr. Cuartero Peinado y dirigido por el Letrado, Sr. Galán Fuentes.

SIENDO PONENTE la Sra. Magistrada Doña Cristina Beviá Febrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se Interpuso, en fecha 9 de Mayo de 2000 recurso contencioso administrativo contra resolución de la Consejera de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de Noviembre de 1999, por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la resolución de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de 25 de Octubre de 1999, recaída en el expediente de la legalización de trabajos en sondeo clandestino MIN-PC-4/97, seguido a instancia de "FARRUCO, S.A", por la que se comunicaba que antes de proceder a la aprobación del proyecto debía nombrarse como Director Facultativo a un titulado de Minas. Formalizada demanda, tras los hechos y fundamentos jurídicos en ella contenidos se suplicó sentencia estimatoria por la que se anule la resolución impugnada, en cuanto que resolviendo el Recurso de Alzada deja sin efecto la Resolución del Delegado Provincial, declarando esta última ajustada a Derecho al estimar que el Ingeniero de Caminos firmante del proyecto, no es técnico competente, tanto para la redacción del mismo, como para la Dirección Facultativa de la obra en cuestión.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada y a la parte codemandada para que la contestasen, lo que hicieron por medio de escritos en los que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, se opusieron al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, con el resultado que obra en autos, las partes formularon conclusiones, en las que reiteraron sus anteriores manifestaciones y peticiones. Concluidas las actuaciones procesales se señaló fecha para votación y fallo del presente recurso, el día 25 de Abril de 2003, en cuyo

03-05-16 10:51

INSTRACION
= JUSTICIA

momento tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte actora en el presente recurso, resolución de la Consejera de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de Noviembre de 1999, por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la resolución de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de 25 de Octubre de 1999, recaída en el expediente de la legalización de trabajos en sondeo clandestino MIN-PC-4/97, seguido a instancia de "FARRUCO, S.A", por la que se comunicaba que antes de proceder a la aprobación del proyecto de pozo sito en la carretera Torrijos-Chozas de Canales, p.k. 10,200 del término municipal de la localidad de Fuensalida, debía nombrarse como Director Facultativo a un titulado de Minas, toda vez que el autor del proyecto presentado era Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y al amparo de la legislación vigente no estaba habilitado para ello.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso se ciñe a determinar si un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene capacidad técnica real para la redactar y dirigir un Proyecto de captación de aguas subterráneas destinadas a suministro de agua para máquinas de lavado de vehículos, o si precisamente por las características de la obra a realizar, que versan sobre materia regulada y desarrollada en la normativa minera, resulta preceptiva la intervención de un Ingeniero de Minas.

A) el Colegio Profesional recurrente pretende la declaración de nulidad de la resolución impugnada. Sustenta su preterción en que el proyecto de captación de aguas subterráneas requiere de técnica minera y, por ello la I.T.C 06.0.07, referida a la prospección y explotación de aguas subterráneas, establece que la seguridad de los trabajos y de la maquinaria empleada en cualquier prospección de aguas subterráneas debe ser supervisada por la autoridad minera competente, con aprobación previa del correspondiente proyecto.

03-05-16 10:52



INISTRACION
JUSTICIA

B) Por su parte, tanto la Administración demandada como el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos consideran que el Sr. Moral Corbelle, firmante del proyecto tenía plenas facultades para firmar y dirigir el referido proyecto. Estas atribuciones profesionales de los Ingenieros de Caminos, canales y puertos son reconocidas y contempladas en art. 1.4 del Decreto 23 noviembre 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, siendo corroboradas en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo.

TERCERO.- El análisis de la cuestión litigiosa exige, en primer lugar, la determinación de la normativa aplicable al proyecto en cuestión, que determinará, si existe o no, la exclusiva competencia pretendida por el Colegio demandante.

Como se adelantó en Fundamentos precedentes, el proyecto presentado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Moral Corbelle, consistía en el sondeo y alumbramiento de aguas subterráneas, para el abastecimiento de agua potable a las máquinas de lavado de vehículos de una estación de servicio en Fuensalida, (Toledo), mediante una perforación de unos 11 metros aproximadamente, sin ser necesario el empleo de trépano ni voladura, por no existir ni bolos ni zonas rocosas, (documento obrante n los folio 15 a 36 del expediente).

El TS, en su sentencia de 17.11.94, recaída en el Recurso 712/1993, referido a la competencia exclusiva del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas para un proyecto de instalación de nuevo grupo motobomba en acuífero, realiza unas precisiones respecto a la Legislación de Minas, las cuales pueden ser perfectamente acomodadas al supuesto que nos ocupa. Así en sí FJ Tercero establece que:

- 1.^a La Ley 22/1973, de 21 julio, de Minas (RCL 1973\1366 y NDL 20019), tiene por objeto regular jurídicamente la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico (artículo 1.1).
- 2.^a Los trabajos de exploración e investigación, así como los de explotación deben ser proyectados y dirigidos por titulares de Minas [Ingenieros de Minas u otros facultativos que especifica el artículo 117.2 de la Ley, dentro de los límites de sus competencias; puede verse también el artículo 143.2 del Reglamento general para el régimen de la minería, aprobado por el RD 2857, de 25 agosto 1978 (RCL 1978\2667 y ApNDL 8934)].
- 3.^a En todo caso, añade el artículo 117.2 de la Ley de Minas, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos,



ADMINISTRACION
JUSTICIA

habrán de ser dirigidas por titulados de Minas (véase también el artículo 143.2, párrafo 3.º del Reglamento citado de 1978)

- 4.ª Que el proyecto presentado a la Administración, firmado por Ingeniero Agrónomo, se refería a la instalación de un sistema de elevación de agua desde un acuífero -sondeo número 169 del Registro de Pozos y Manantiales de la provincia de Almería- en sustitución del existente.

CUARTO.- Hechas las anteriores precisiones, debe consignarse que la Administración no aceptó el proyecto firmado por Ingeniero Agrónomo, motivando su decisión en que en la «incompetencia de firma del técnico que lo suscribió», por no existir disposición legal o reglamentaria específica que prevea que los Ingenieros Agrónomos puedan suscribir proyectos de grupo motobombas instaladas en sondeos para alumbramiento de aguas subterráneas y de sus instalaciones eléctricas. Ello hizo que se planteara en vía jurisdiccional la siguiente cuestión: si a los efectos del citado proyecto, hay que entender que los Ingenieros de Minas y demás titulados de Minas a los que la Ley y el Reglamento de Minas se refieren, son los que, tienen «competencia exclusiva». A ello la sentencia apelada dio una respuesta negativa, que hay que confirmar, por estas razones:

- 1.ª Porque el proyecto cuestionado no se refiere ni a la exploración, ni a la investigación, ni a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- 2.ª No ha quedado acreditado que la instalación del nuevo grupo de motobomba en el acuífero, afectase a la conservación del mismo. Todo el proceso seguido en la instancia giró en torno a si los facultativos de minas tienen «competencia exclusiva» para proyectos que no se refieran a la exploración, investigación y explotación de recursos minerales y demás recursos geológicos. No refiriéndose, pues, el proyecto cuestionado a lo que sí es competencia específica de los Facultativos de Minas, el problema se circunscribe a determinar, si el proyecto firmado por Ingeniero Agrónomo, invade, en el caso que nos ocupa, el ámbito competencial de los Facultativos de Minas. Y a ello hay que responder negativamente puesto que todo el contenido del proceso seguido en la primera instancia hace referencia a actos administrativos, pues como se ha razonado y razona la sentencia apelada, no existe aquí un trabajo proyectado en su conjunto en el que intervengan aspectos determinantes de la competencia exclusiva de aquellos aspectos de otra naturaleza que no quepa considerar aisladamente de lo principal del trabajo proyectado. Aislado el proyecto al que se refiere la sentencia apelada, esta Sala, tras la correspondiente deliberación, llega a la misma conclusión del Tribunal «a quo», por tratarse de un proyecto referido a la

03-05-16 10:54

INSTRACION
JUSTICIA

simple sustitución de un grupo elevador de agua por otro nuevo, que no requiere la preceptiva intervención de un Facultativo de Minas, por lo que procede aceptar los razonamientos de la sentencia apelada y muy particularmente su sexto fundamento de derecho".

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos ha de llevar a su desestimación, por cuanto:

- Las aguas subterráneas que van a ser alumbradas no tienen la condición de "aguas minerales ni termales", que se rigen por lo dispuesto en la Ley de minas, antes, por el contrario, estas aguas subterráneas quedan incluidas en el ámbito de la Ley 25/89, de 2 de Agosto, de Aguas.

- No obstante lo anterior, este tipo de aguas, pueden resultar afectadas por la Reglamentación establecida en el RD 863/85, de 2 de Abril, siempre y cuando, las técnicas utilizadas para su extracción sean específicamente mineras, en cuyo caso, tal y como dispone, de una parte, su art. 109, precisarán de un proyecto aprobado y se realizarán bajo las órdenes de un Director Facultativo, (sin especificar titulación); de otra, según establece la ITC MIE SM 02.0.01, en su apartado 1.3.1, la Dirección Facultativa será desarrollada por Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas.

- Del examen del proyecto se constata que no son indispensables técnicas o medidas sujetas al RD 863/85, por ser una obra sencilla "sin ser necesario el empleo de trépano ni voladura, por no existir ni bolos ni zonas rocosas", por lo que no es preceptiva la aplicación del apartado 1.3.1 de la ITC MIE SM 02.0.01. Sin que a los efectos de desvirtuar lo anterior, haya sido propuesta prueba pericial alguna por la parte actora.

- El art. 1.4 del Reglamento Orgánico de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956 establece la competencia de los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de -entre otras- las obras que exijan el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado, como en la en la esfera privada (SSTS, entre otras, de 24 de enero de 1986, 30 de abril de 1987, 16 de noviembre de 1987 y 3 de marzo de 1989). Es más, el propio Tribunal Supremo, en su STS de 25 de Enero de 1999, determina la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos "para alumbrar y utilizar aguas subterráneas, mediante la realización de un pozo o sondeo".

-Por último, mediante la prueba documental ha quedado acreditado

03-05-16 10:54

INISTRACION
JUSTICIA

que los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen formación técnica específica que les habilita para firmar y dirigir proyectos como el que nos ocupa, habida cuenta que en las asignaturas que integran sus Planes de Estudios se incluyen la Hidráulica y la Hidrología, las obras hidráulicas y la Investigación, explotación y gestión de las aguas subterráneas.

QUINTO.- Argumentos, los expuestos, que nos llevan a entender ajustada a derecho la resolución recurrida y, consecuentemente a desestimar el presente recurso; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes litigantes.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS, contra la Resolución de la Consejería de Industria y Trabajo; sin hacer imposición de costas.

De la presente sentencia, llévase certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que contra la misma cabe recurso de Casación, por término de 10 días contados desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RECURSO DE APELACIÓN Num.: 1115/1991

Votación: 01/21/99

Ponente Excmo. Sr. D. : Fernando Ledesma Bartret

Secretaría Sr./Sra.: Barrio Pelegrini

S E N T E N C I A

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: TERCERA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Fernando Ledesma Bartret

Magistrados:

D. Eladio Escusol Barra

D. Fernando Cid Fontán

D. Óscar González González

D. Segundo Menéndez Pérez

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO por la Sala Tercera, Sección Tercera, de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de apelación núm. 1.115/1991, interpuesto por la Administración de Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada, con fecha 21 de diciembre de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso núm. 538/1988. Ha sido parte

apelada el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Aragón Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo núm. 538/1988, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "**FALLAMOS:** Que, estimando la pretensión procesal deducida por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID frente a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, de la resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 7 de abril de 1988, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de la misma Confederación, de 19 de enero del mismo año, así como la obligación de la Confederación Hidrográfica del Duero de admitir a trámite el proyecto de suministro de aguas a la localidad de Macotera suscrito por Ingeniero Industrial, sin hacer expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de apelación la Administración del Estado, representada y defendida por su Abogacía. En su escrito de alegaciones, de fecha 7 de mayo de 1991, suplica a la Sala "dicte sentencia por la que, estimando el recurso de apelación, revoque la sentencia apelada íntegramente".

TERCERO.- Se ha opuesto al recurso de apelación el Procurador de los Tribunales D. Fernando Aragón Martín, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 14 de junio de 1991, suplica a la Sala dicte sentencia por la que "desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, confirme íntegramente la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León"

TERCERO.- Por providencia de 1 de septiembre de 1998 se deja sin efecto el señalamiento acordado para deliberación y fallo el día 24 de septiembre de 1998, debido al fallecimiento del Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Claudio Movilla Álvarez, quedando las actuaciones nuevamente pendientes de señalamiento

CUARTO.- Mediante providencia de 27 de octubre de 1998 se señaló para votación y fallo del recurso el día 21 de enero de 1999, en cuya fecha tuvieron lugar ambos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **FERNANDO LEDESMA BARTRET**,
Presidente de Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Alcalde del Ayuntamiento de **Macotera** (Salamanca) solicitó de la Confederación Hidrográfica del Duero una concesión para alumbrar y utilizar aguas subterráneas, mediante la realización de un pozo o sondeo, destinándose el aprovechamiento a abastecimiento público de aguas de aquella localidad. El Comisario de Aguas acordó devolver el proyecto presentado para que fuera suscrito por un Ingeniero de Caminos, haciendo constar expresamente que "no se niega la competencia de los Ingenieros Industriales para su redacción sino que específicamente se entiende necesaria la intervención de un Ingeniero de Caminos, sin perjuicio de la de otros técnicos". Contra esta resolución y la que la confirmó en reposición, interpuso recurso contencioso - administrativo el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, recayendo sentencia estimatoria que declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, así como la obligación de la Confederación Hidrográfica del Duero de admitir a trámite el referido proyecto suscrito por Ingeniero Industrial. Dicha sentencia es recurrida en apelación por el Abogado del Estado.

SEGUNDO.- El art. 1.4 del Reglamento Orgánico de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, establece: "Corresponde a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de -entre otras- las obras que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado". El Tribunal Supremo, en una jurisprudencia que se remonta a 1966 y que se mantiene sin alteración alguna hasta nuestros días, ha dicho que "la aparente colisión o interferencia de competencias y atribuciones producida por la que el art. 1 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 concede a los Ingenieros Industriales y el art. 1 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 atribuye a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido resuelta por la jurisprudencia en el sentido de que en los proyectos de obras de abastecimientos de aguas se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que afecten a aguas de dominio público estatal, pues el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 la vincula a la competencia exclusiva de estos Ingenieros". Tal es la doctrina que luce en las sentencias de 31 de diciembre de 1973 (º.jº. 10) referente a un proyecto técnico de traída de aguas y riego, en la que se invoca la STS de 16 de marzo 1967; 24 de marzo de 1975 (º.jº. 2º de la sentencia del T.S.) relativa a un proyecto de depuración de aguas y vertidos a cauce público; 21 de diciembre de 1982 (º.jº. 1º del T.S.) sobre un proyecto de obras de captación y aprovechamiento de aguas para abastecimiento de población; 30 de abril de 1987

(^o.j.^o 4^o) en la que el proyecto es para aprovechamiento de aguas públicas; 30 de marzo de 1989 (^o.j.^o 2^o); 30 de diciembre de 1989 (^o.j.^o 2^o) en relación con un proyecto de saneamiento y depuración de aguas residuales con vertido en cauce público; 14 de mayo de 1990, 21 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1991 (ésta última expone la jurisprudencia aplicable en el ^o.j.^o 3^o y tiene por objeto un proyecto de abastecimiento de aguas públicas para población); 18 de enero de 1996 (^o.j.^o 3^o), a propósito de un proyecto de obras para encauzamiento de barranco por el que discurren aguas públicas; y 24 de febrero de 1997 (^o.j.^o 2^o, in fine) en la que se examina el caso de un proyecto, suministro y montaje de la red automática de información hidrológica del cauce del río Júcar, sentencia que concluye con las siguientes palabras: "en la actividad proyectada predomina un componente de estudio, dirección, inspección y vigilancia de obras exigidas para el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado, que el art. 1 apartado 4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, atribuye a estos titulados".

TERCERO.- Tal situación normativa y jurisprudencial no se ha visto alterada por la Ley de 20 de julio de 1957, de Enseñanzas Técnicas, ni por la Constitución Española de 1978, ni tampoco por el sistema jurídico integrado por Ley de Aguas de 1985 y sus Reglamentos. Así lo ha declarado también una uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que son expresión las SSTs de 14 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1991, pudiéndose advertir en la primera de las dos que acabamos de citar que, respondiendo al alegato formulado en tal sentido por el Consejo Superior recurrente, afirma que la disposición aplicada -el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956- no ha sido derogada por la C.E., la Ley de Aguas y el Reglamento aprobado por R.D. 2473/1985, de 27 de diciembre.

CUARTO.- Que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos expresados en el citado Reglamento de 1956, es criterio igualmente recogido por el Tribunal Supremo en las sentencias, entre otras, de 24 de enero de 1986 (^o.j.^o 1^o, inciso final), 30 de abril de 1987 (^o.j.^o 4^o, última parte), 16 de noviembre de 1987 (^o.j.^o 5^o) y 3 de marzo de 1989 (^o.j.^o 2^o). Por su expresividad recordamos lo que dice la STS de 30 de abril de 1987: "la figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia (sentencias 8 de julio y 11 de noviembre de 1981, 1 de abril de 1985 y 24 de enero de 1986, entre otras) ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de obras públicas y ha sostenido que a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera

privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el art. 1 de los Reglamentos de 1863 y de 1956".

QUINTO.- La preceptiva intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en proyectos como el que ha dado lugar a este recurso no es un privilegio contrario al derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. Así se desprende de la STS de 14 de mayo de 1990, a la que corresponden las siguientes consideraciones: "La exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas públicas".

SEXTO.- Por todo lo anterior, el recurso de la Abogacía del Estado debe ser acogido, pues la sentencia apelada interpreta incorrectamente la normativa que aplica y se aparta de la consolidada y uniforme jurisprudencia que hemos dejado expuesta, llegando a una conclusión que no puede ser mantenida. El principio de seguridad jurídica y el de igualdad en la aplicación judicial de un ordenamiento jurídico, que no ha experimentado modificación alguna en la regulación de la materia que fue objeto del recurso seguido en la instancia, exige la estimación de este recurso, sin expresa condena en costas por no concurrir los supuestos del art. 131.1 de la L.J.

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

1º) **Estimamos** el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada, con fecha 21 de diciembre de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso núm. 538/1988, sentencia que revocamos y dejamos sin efecto alguno.

2º) **Desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 7 de abril de 1988, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de la misma Confederación de 19 de enero del mismo año, actos administrativos que declaramos ajustados a derecho.

3º No se hace imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del

Estado y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. **DON FERNANDO LEDESMA BARTRET**, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como **SECRETARIA**, certifico.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
DE LOS DE TARRAGONA
Avenida de Roma nº 23, bajos
TARRAGONA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 79/2011
PARTE ACTORA: COL.LGI D'ENGINERS DE CAMINS CANALS I PORTS DE
TARRAGONA
PARTE DEMANDADA: SERVEIS TERRITORIALS A LES TERRES DE L'EBRE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA Y COL.LEGI OFICIAL D'ENGINYERS
TÈCNICS DE MINES DE CATALUNYA I BALEARS**

S E N T E N C I A NÚM. 127/2013

En la ciudad de Tarragona, a 26 de marzo de 2013.
Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODÓN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por COL.LGI D'ENGINERS DE CAMINS CANALS I PORTS DE TARRAGONA, representado por el Procurador Sr. LUIS COLET PANADES y defendido por el Letrado Sr. PERE ANTONI MONGE SALAZAR , siendo demandado SERVEIS TERRITORIALS A LES TERRES DE L'EBRE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA , representado y defendido por el Letrado de la Generalitat y COL.LEGI OFICIAL D'ENGINYERS TÈCNICS DE MINES DE CATALUNYA I BALEARS como codemandado ,representado por El Procurador SR. JOSE FARRE LERIN y defendido Antonio Escudero Lara, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de SM el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de febrero de 2011 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, y comparecida la codemandada, se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló y en el que, tras solicitar lo que a su derecho convenía, solicitaba también el recibimiento a prueba del presente recurso. Conferido traslado a las partes demandadas, éstas formularon contestación. Abierto el recurso a prueba fueron practicadas las propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos. Evacuado el trámite de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna -según señala en su escrito de interposición del presente recurso- la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de la competencia profesional de los Ingenieros de caminos, canales y puertos en materia de captación de aguas subterráneas, y en particular para la redacción del “Projecte de captació d'Aigües Subterrànies d'Uldecona”, presentada en los Servicios Territoriales en las Terres de l'Ebre de la Generalitat de Catalunya el día 12 de agosto de 2010.

En su escrito de demanda la recurrente solicita que el Juzgado declare la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de captación de aguas subterráneas (redacción de proyectos y dirección de obras de sondeo y de pozos), y, en particular, que se declare también específicamente la competencia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del “Projecte de captació d'Aigües Subterrànies d'Uldecona” apenas citado.

La Administración demandada, Generalitat de Catalunya, se opone a las pretensiones de la recurrente, solicitando la desestimación del recurso.

La parte codemandada, Colegio oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Catalunya y Baleares se opone igualmente al recurso, alegando, en primer lugar, su inadmisibilidad, por cuanto sostiene que, como impugnación de una desestimación por silencio de una solicitud genérica, respecto a todos los proyectos de una misma naturaleza, no puede el recurso ser admitido; y por lo que respecta al proyecto que nos ocupa en el caso concreto a enjuiciar, estima que no ha sido recurrido el acto administrativo de archivo, deviniendo firme y definitivo, por lo que entiende que la desestimación por silencio constituye una reproducción de un acto anterior firme y consentido.

No se plantean cuestiones relativas a la legitimación activa del recurrente.

SEGUNDO.- Para poder entrar a enjuiciar la alegada inadmisibilidad del presente recurso, es necesario, en primer lugar, concretar qué acto es el recurrido.

1.- A este respecto, a la vista del expediente administrativo se observa la existencia del proyecto en cuestión, así como su presentación ante la Generalitat de Catalunya, firmada en fecha 3 de julio de 2009 y la comunicación de director facultativo en julio de 2009 (folios 1 y 2 del expediente administrativo). Sigue el proyecto (folios 3 a 26), los anexos (folios 27 a 60), el pliego de condiciones (folio 61 a 84), el presupuesto (folios 85 a 88) y los planos (folios 89 a 93).

Al folio 97 consta solicitud de D. Jordi Elvira Nolla, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y redactor del proyecto en cuestión, que en escrito fechado el 28 de julio de 2009 expone que adjunta documentación sobre la competencia de los Ingenieros de Caminos y solicita se admita la documentación para seguir los trámites correspondientes.

Al folio 105 consta informe de la Direcció General d'Energia i Mines, firmado por el Jefe de Servicio de Seguridad Minera en 14 de mayo de 2010, negativo en relación a la competencia de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en relación al proyecto en cuestión.

A los folios 109 y 110 del expediente administrativo consta escrito de la Administración demandada dirigido a D. Sebastià Sambró Llima, solicitante de la autorización para llevar a cabo el proyecto, escrito de fecha 1 de junio de 2010, en el que se otorga al citado señor el plazo de 10 días para que subsane los defectos advertidos en la documentación presentada.

En relación a ello, el requerimiento de subsanación de defectos de la Administración señala:

“Que aquestes labors es troben sotmeses a l'àmbit d'aplicació del Reglament General de normes Bàsiques de Seguretat Minera aprovat pel Reial Decret 863/1985 i estan subjectes a la ITC 06.0.07, així com a la ITC 02.0.01 que estableix que la direcció facultativa ha de ser desenvolupada per titulats de mines. Atès que, a més a més, el Reglament General de Normes Bàsiques de Seguretat Minera desenvolupa la Llei 22/1973, de Mines, és d'aplicació en aquest cas d'investigació mitjançant un sondeig de més de 25 m. de profunditat, l'article 117 de la ja esmentada Llei de Mines. En conseqüència, per a la part dels treballs referida a l'execució d'un sondeig no és competent un enginyer de camins ni per la redacció del projecte ni per la direcció facultativa, ja que es tracta clarament de treballs en els que s'aplica tècnica minera.

En la part dels treballs de captació d'aigües subterrànies posteriors a l'execució del sondeig, entenem que és competent un enginyer de camins, canals i ports, excepte en el que es refereix al projecte d'instal·lació i equips elèctrics sotmesos al Reglament Electrotècnic de Baixa Tensió. En aquest àmbit s'ha d'estar al que disposa el Decret 363/2004.

A la vista de la documentació aportada hem de significar que qualsevol projecte de labors mineres ha de tenir el contingut mínim especificat en l'article 9è del Reglament General de Normes Bàsiques de Seguretat Minera i ha d'anar acompanyat d'un document de seguretat is alut adaptat al què disposa la ITC 02.101.

(...)”

El citado acto trámite fue notificado al Sr. Sambró en fecha 7 de junio de 2010 (folio 112 del expediente), quien en fecha 16 de junio de 2010 presentó escrito ante la Administración, manifestando que discrepaba respecto al criterio de falta de competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y acompañando un informe del Colegio profesional de éstos, con fecha de salida del citado Colegio el 7 de junio de 2010.

Por escrito de fecha 8 de julio de 2010 el Director Territorial de los Servicios en las Terres de l'Ebre del Departament d'Economic i Finances de la Generalitat de Catalunya manifiesta al Sr. Sambró que la citada documentación ya fue aportada con el proyecto y fue objeto de valoración por los Servicios jurídicos, no modificando los criterios ni el sentido del escrito administrativo de cancelación por desistimiento del expediente. El escrito le fue notificado al interesado en fecha 12 de julio de 2010. No consta más documentación en el expediente; sin embargo, la actora aporta escrito con fecha de entrada en la oficina de Correos de 12 de agosto de 2010, dirigido a la Administración demandada, donde, con ocasión del proyecto que nos ocupa, solicita un reconocimiento de la competencia técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción direcció facultativa de proyectos como el citado.

2.- Atendido lo actuado, es necesario separar dos cuestiones:

a) La primera es la relativa a la inadmisibilidad o no del recurso jurisdiccional en tanto que se dirige contra la desestimación por silencio de la solicitud formulada por la actora en fecha 12 de agosto de 2010 ante la Administración demandada.

Respecto a ella, cabe decir que en cuanto que lo que solicita es -además de reivindicar la competencia sobre el proyecto concreto- un reconocimiento genérico de las competencias de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el recurso no es admisible. Pretende la actora un pronunciamiento por parte de la Administración - y ahora del Juzgado- que afectaría no sólo al proyecto en concreto, sino a otros de igual naturaleza, pronunciamiento que desarrollaría en realidad la normativa que ya regula la materia. Ese pronunciamiento genérico que se pretende tendría naturaleza

de disposición de carácter general, no pudiendo pretenderse recurrir ante los Juzgados y Tribunales la negativa de la Administración de dictar una determinada normativa.

b) En cuanto al proyecto en concreto y a la impugnación de la declaración de falta de competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sí se estima que el recurso debe ser admitido, por cuanto la solicitud efectuada por la actora en fecha 12 de agosto de 2010 puede perfectamente interpretarse, en aplicación del principio pro actione, como recurso administrativo contra el acto administrativo de 8 de julio de 2010, notificada al promotor del proyecto en 12 de julio del mismo año, hallándose la recurrente dentro de plazo para la interposición del recurso.

Hay que tener en cuenta que el informe obrante al folio 105 del expediente administrativo afirma -aun cuando los correspondientes justificantes no se hallen en el expediente- que ha sido solicitado informe al Colegio de Ingenieros y al de Ingenieros Técnicos de Minas por ser parte interesada. Por ello no puede negarse la posibilidad de recurrir por la actora teniendo en cuenta que, no constando la fecha en que le fue notificada la resolución de archivo -en su condición de parte interesada que la Administración le reconoce- el recurso administrativo, como se ha dicho, se formuló dentro del plazo de un mes desde la notificación al principal interesado: el promotor del proyecto.

Una interpretación pro actione, por otro lado, nos lleva a declarar la admisibilidad del recurso en este aspecto concreto.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida se refiere a las competencias de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del proyecto y por ello si la resolución que archiva la solicitud presentada a causa de que el proyecto ha sido redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es ajustada a derecho. Es necesario pues ver si a la luz de la normativa aplicable, le está prohibido a dichos profesionales la firma del citado proyecto en concreto.

Según el requerimiento de 1 de junio de 2010, de la Generalitat de Catalunya, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es competente para los trabajos posteriores al sondeo.

Sin embargo, para el sondeo para la investigación de aguas subterráneas, según ese documento, al sobrepasar las labores la profundidad de 25 ml, y conforme al Reglamento General de normas básicas de Seguridad minera, la competencia corresponde a un Ingeniero de Minas.

CUARTO.- Como alega la parte actora, la regulación de las peculiaridades propias de las profesiones tituladas se halla sujeta a reserva de Ley, de conformidad con el art. 36 de la Constitución española.

Del análisis de la normativa citada por la Generalitat y aplicable se desprende que el ámbito de la Ley de Minas 22/1973, según su art. 1.1, es el de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualesquiera que fueren su origen y estado físico, estableciendo su art. 2.2 que en cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Minas en orden a su investigación y aprovechamiento.

El art. 117.2 de la Ley de Minas reserva a los Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas los trabajos de exploración e investigación de los recursos regulados por dicha Ley. Dentro de esos recursos no se contempla, según lo expuesto anteriormente, el dominio de las aguas, ni tampoco lo relativo a aguas, puesto que se regula por su legislación específica.

Por otro lado, el art. 6 de la Ley de Minas, que hace referencia a los trabajos de cualquier clase y objeto cuya profundidad sobrepase los 25 metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no, obliga a la obtención de autorizaciones, a informar a la Delegación provincial del Ministerio competente de la iniciación de los trabajos, a suministrar al Instituto Geológico y Minero de España, si éste lo solicita, determinados datos y permitir al personal titulado competente designado por el Ministerio el acceso a las obras. Pero en ningún caso prevé para esos trabajos la intervención de un profesional en Minas.

Así, pues, esas dos normas no pueden servir de base para negar la competencia a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del proyecto que nos ocupa sobre la base de que los sondeos de aguas subterráneas son competencia exclusiva de los titulados en Minas.

Finalmente, se justifica la negativa de permitir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la firma del proyecto en lo relativo al sondeo de aguas subterráneas en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de Seguridad Minera. Dicho texto de naturaleza reglamentaria, según su artículo primero tiene por objeto establecer las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras, salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos, excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos, y los establecimientos de beneficio de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras. Su artículo 3º refiere la necesidad de las actividades incluidas en dicho Reglamento estén bajo la autoridad de un Director facultativo responsable con "titulación exigida por la Ley" y el art. 8º, al regular la dirección y firma de todo proyecto, se refiere a un "técnico titulado competente".

Tampoco aquí se exige necesariamente la concurrencia de un titulado en Minas.

Es la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.01, aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, quien en su apartado 1.3 establece que la Dirección Facultativa en las actividades recogidas en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera será desarrollada por Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas y hace expresa referencia al art. 117 de la Ley de Minas.

Esa referencia de la Instrucción Técnica Complementaria sólo puede entenderse dentro del concreto ámbito de dicha norma y de la propia Ley, que, como hemos visto, en ese art. 117.2 LM se refiere a unos recursos entre los que no se halla el dominio de las aguas.

La justificación contenida en el expediente administrativo para negar la competencia técnica a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no tiene, pues, base legal.

QUINTO.- En relación propiamente a la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el R.D. 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los Planes de Estudios conducentes a la obtención de aquel contempla como materias troncales del título oficial: a) "ingeniería hidráulica e hidrológica.- Mecánica de fluidos. Hidráulica. Hidrología de superficie y subterránea"; b) "obras y aprovechamientos hidráulicos y energéticos.- Obras hidráulicas. Sistemas de recursos hidráulicos".

Por otro lado, esa competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para los sondeos subterráneos, y en relación a su Reglamento orgánico aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (STS de 25 de enero de 1999, recurso 115/1991 y STS de 17 de noviembre de 1994, entre otras), teniendo en cuenta a efectos interpretativos que en esta materia rige el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencia (STS de 24 de mayo de 2011, recurso 3997/2007, entre las más recientes).

No existiendo pues norma que impida la firma del proyecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, la resolución impugnada no puede considerarse acorde a derecho, procediendo su anulación. En consecuencia, debió darse trámite al proyecto firmado por el Ingeniero D. Jordi Elvira Nolla.

SEXTO.- A tenor del art. 139.1 LRJCA no procede efectuar pronunciamiento sobre costas procesales.

Vistos los preceptos citados y los de particular y general aplicación

FALLO: ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia anular y dejar sin efecto el acto recurrido, debiendo la Administración demandada dar trámite al proyecto “Projecte de captació d'aigües subterrànies d'Ulldecona” presentado con la firma del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jordi Elvira Nolla. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de la fecha. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 312/2013

SENTENCIA Nº 30/2016

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados:

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de enero de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 312/2013, interpuesto por **SERVEIS TERRITORIALS A LES TERRES DE L'EBRE**, representado y defendido por el Lletrat de la Generalitat, siendo partes en el recurso **COL·LEGI OFICIAL D'ENGINERS TÈCNICS DE MINES DE CATALUNYA I BALEARS**, representado por la Procuradora D^a. Nieves Hernández de Urquía y dirigido por Letrado, y **COL·LEGI D'ENGINERS DE CAMINS, CANALS I PORTS DE TARRAGONA**, representado por el Procurador D. Pedro Moratal Sendra y dirigido por Letrado.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 79/2011 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, el 26 de marzo de 2013 se dictó sentencia estimando en parte el recurso formulado, anulando la resolución impugnada con la obligación de la Administración demandada de dar trámite al Proyecto de captación de aguas subterráneas de Ulledecona con la firma de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sin hacer pronunciamiento de costas.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a las partes para que formalizasen su oposición en el plazo legal, solicitando la estimación del recurso el Colegio Profesional codemandado y oponiéndose el demandante.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba en esta alzada ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 20 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada el 26 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, que estima en parte el recurso formulado contra la desestimación presunta de la solicitud del Colegio recurrente para que se reconociera la competencia profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos para la redacción del proyecto de captación de aguas subterráneas de la localidad de Ulldecona.

La Administración recurre la sentencia por entender que la competencia profesional para redactar tales proyectos corresponde a los ingenieros de minas, al encontrarse la materia en el ámbito de aplicación definido en los artículos 1 y 3 de la Ley de Minas y estar afectada por la cláusula de exclusividad del art. 117.2 de la citada Ley, a lo que se adhiere el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y se opone el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial (entre otras muchas, SSTS 3 diciembre 2010 (Recurso 5467/2006) y 19 enero 2012 (casación 321/2010), manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de determinados trabajos en los que no sean necesarios unos conocimientos singulares, sino una capacidad técnica común y genérica, la cual no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido.

Ahora bien, esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a la exclusividad en materia de minas, establecida en el art. 117.2 de la Ley de Minas, que dispone, con carácter general, que los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas.

TERCERO.- En este caso, el proyecto cuya competencia es controvertida era de captación de aguas subterráneas, las cuales se encuentran definidas en el art. 40 bis del c) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, como todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo, las cuales se rigen con carácter general por lo dispuesto en dicho texto legal. Por su parte, la Ley de Minas únicamente comprende las aguas minerales y termales, a cuya regulación se remite el art. 1.5 del TR de la Ley de Aguas, incluidas en la Sección B, que engloba las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la Ley de Minas (art. 3.1 Ley de Minas). Por tanto, cuando las aguas subterráneas que van a ser alumbradas no tienen la condición de " aguas minerales ni termales", que se rigen por lo dispuesto en la Ley de Minas, quedan incluidas en el ámbito de la Ley de Aguas, donde no resulta de aplicación la cláusula de exclusividad del art. 117.2 de la Ley de Minas. No obstante lo anterior, este tipo de aguas pueden resultar afectadas por la Reglamentación establecida en el RD 863/1985, de 2 de Abril, siempre y cuando, las técnicas utilizadas para su extracción sean específicamente mineras, lo cual no se constata en el caso ahora examinado, de lo que se deriva que no existe la exclusividad alegada por la Administración apelante.

El Tribunal Supremo ha venido interpretando la competencia de los Ingenieros de Caminos , Canales y Puertos "para alumbrar y utilizar aguas subterráneas , mediante la realización de un pozo o sondeo" (STS 25 de enero de 1999), así como la falta de competencia exclusiva de los titulados en minas cuando el proyecto de investigación o alumbramiento de aguas subterráneas no se refiere ni a la exploración, ni a la investigación, ni a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos (STS 17 de noviembre de 1994).

No existe por tanto una exclusividad a favor de los titulados de minas en relación a proyectos de captación de aguas subterráneas como el aquí examinado, siendo que la hidrología subterránea se incluye entre las materias troncales del título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, según dispone el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, todo lo cual se razona en la sentencia recurrida que por ello ha de ser confirmada en todos sus fundamentos.

I

CUARTO.- Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de apelación con la condena en costas a la parte que lo ha sostenido, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de mil euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida, ostentado

dicha condición en este caso el Colegio Profesional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Tarragona.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación formulado por SERVEIS TERRITORIALS A LES TERRES DE L'EBRE contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona.

SEGUNDO. Imponer a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia, cuya cuantía máxima se fija en mil (1.000) euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.